

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A (en adelante “CGE”), sociedad de giro de distribución de electricidad e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°27692 (en adelante, “RE N°27692”), de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”) de 23 de septiembre de 2024 resolución que le aplica a CGE una multa de 7.400 Unidades Tributarias Mensuales y en contra de la Resolución Exenta N°36641 de dicha Superintendencia, de 29 de enero de 2025 (en adelante, “RE N°36641”), mediante la cual rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por CGE en contra de la referida RE N°27692.

Señala que, la SEC aplicó incorrectamente la multa por supuestas infracciones al indicador SAIDI en las comunas de Melipilla, Paine y San Pedro y que no consideró adecuadamente las alegaciones y defensas presentadas por CGE durante el proceso administrativo. Que La SEC revisó el desempeño de CGE en el año 2022 y encontró incumplimientos en el indicador SAIDI. Explica que indicador SAIDI mide la duración promedio de interrupciones de suministro eléctrico y se regula por la normativa técnica. Que la normativa del 2019 y la del 2024 establecen límites diferentes para el SAIDI según la densidad de la red. La nueva normativa del 2024 modifica los límites, aumentando el umbral para algunas comunas. Y que su parte, bajo la nueva normativa, cumple con los límites establecidos en las comunas de Paine y San Pedro.

Que su parte presentó diversas alegaciones durante el proceso administrativo que no fueron adecuadamente consideradas por la SEC. Se alegó que en San Pedro no se superó el límite del SAIDI, se cuestionó la capacidad económica de CGE y la proporcionalidad de la sanción impuesta y que la SEC no respondió a muchas de las alegaciones, lo que se considera una vulneración de derechos.

Argumenta que el principio “*indubio pro reo*” debe aplicarse en el contexto administrativo sancionador y que este principio implica que, en caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECQBKDJHHR

de duda, se debe favorecer al administrado y por ende la nueva normativa del 2024 debe ser considerada en la evaluación de la sanción impuesta a CGE.

Además, SEC no motivó adecuadamente sus resoluciones, lo que afecta su legalidad. La motivación es un requisito esencial para la validez de los actos administrativos y la resolución N°36641 carece de justificación suficiente sobre el incumplimiento del SAIDI en San Pedro.

Adicionalmente argumenta que la sanción impuesta a CGE no es proporcional a la infracción cometida. La proporcionalidad es un principio fundamental en el derecho administrativo que debe guiar la imposición de sanciones. La SEC no consideró adecuadamente la intencionalidad y el daño causado al determinar la multa. Indica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que la proporcionalidad se aplica a todo el orden punitivo estatal.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) impuso una multa a CGE, pero su justificación presenta contradicciones. Que CGE compensó a los clientes con \$222.203.675 por interrupciones en el suministro en 2022 pero la SEC usa estas compensaciones como evidencia del daño causado, debiendo haber sido utilizadas como atenuantes, no agravantes, en la determinación de la multa.

Además, el porcentaje de usuarios afectados por la infracción debe ser revisado debido a la exclusión de ciertas comunas.

La SEC argumenta que CGE obtuvo beneficios económicos por incumplimientos, pero no explica cómo CGE se benefició de las interrupciones, a pesar de las inversiones realizadas y justifica la sanción basándose en la culpa infraccional, pero CGE no tuvo intención de incumplir, debiendo demostrar conducta dolosa para agravar la sanción, lo que no ha ocurrido.

Finalmente señala que la SEC argumenta que la capacidad económica de CGE para justificar la multa, pero esto es cuestionable y además su entidad podría comprometer la continuidad de las operaciones de CGE.

Pide acoger a tramitación la presente reclamación y en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, que se declaren;

1.- Ilegales la RE número27692 y la RE-NÚMERO 36641 de la SEC por no ajustarse a la Constitución, la LGSE, sus reglamentos, la NTCS y



demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto;

2. Que se absuelva a CGE del único cargo formulado en su contra; y 3. Que se condena expresamente en costas a la SEC.

En subsidio de las peticiones anteriores, solicita rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que se estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGE a través de un único cargo.

SEGUNDO: Que compareció la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien evacuando el traslado conferido solicita su rechazo, con costas.

Indica que la SEC actúa bajo la ley número 18.410, que le otorga la facultad de fiscalizar el cumplimiento de normas de electricidad, que el procedimiento sancionador se inicia por denuncias o de oficio, y se establece un plazo de 15 días hábiles para que el infractor presente descargos. Y que la resolución sancionadora puede ser impugnada mediante recursos de reposición o reclamación ante la Corte de Apelaciones.

El artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que las empresas deben suministrar electricidad de manera continua, salvo excepciones y la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD) establece límites para los indicadores SAIDI y SAIFI, que miden la calidad del suministro. Que la SEC revisó la información de interrupciones de suministro y determinó que CGE sobrepasó el límite del SAIDI en las comunas de Melipilla, Paine y San Pedro durante 2022. CGE presentó descargos, pero la SEC concluyó que la responsabilidad de la empresa era evidente y procedió a aplicar la sanción.

Argumenta la SEC que no se puede aplicar retroactivamente la nueva normativa técnica. La ley solo tiene efectos futuros y no puede alterar derechos adquiridos. La retroactividad afecta la seguridad jurídica y no se presume en el derecho administrativo. La SEC aplica el principio de irretroactividad al no aplicar la nueva norma a hechos de 2022.

Sostiene, además, que la resolución está debidamente motivada y fundamentada. Analizó las interrupciones de suministro y su impacto en los usuarios, se consideraron las causas de interrupciones y la responsabilidad



de CGE, que la resolución incluye un análisis detallado de las alegaciones de CGE y justifica la sanción. Destaca que compensación a usuarios es un derecho y no puede ser usada como atenuante. Tampoco exime a la reclamante de su responsabilidad. Hace presente que el daño causado por interrupciones de suministro es significativo y afecta a los usuarios. Destaca que la intencionalidad y la conducta anterior de CGE son relevantes para la sanción y que esta última es responsable de cumplir con los estándares de calidad de suministro. Que la falta de cumplimiento se considera una infracción grave, pues afectó al 13,50% de los usuarios.

La SEC precisa que, la sanción de 7400 UTM es consistente con la magnitud de la infracción.

En resumen, la SEC defiende la legalidad y proporcionalidad de la multa impuesta a CGE, argumentando que la empresa incumplió los estándares de calidad de servicio eléctrico y que sus alegaciones carecen de fundamento.

TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley número 18.410, las Cortes de Apelaciones tienen la facultad de conocer de las reclamaciones de ilegalidad deducidas en contra de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de determinar si estas se ajustan a la ley y demás normativa aplicable.

Se trata de recurso de derecho estricto, en el que no es factible intentar la modificación de los presupuestos fácticos acreditados en la sede administrativa, por lo que la revisión de esta Corte debe limitarse a analizar la legalidad de las actuaciones de la recurrida y verificar si ella se encuentra conforme al procedimiento y a las facultades de la Superintendencia, quedando también vedado alterar la intensidad de la sanción impuesta a menos que su aplicación no se haya ajustado a los parámetros que la ley prescribe para su determinación o su motivación no diga relación con los hechos establecidos en la investigación que le dio origen.

CUARTO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (SEC), de conformidad al artículo 2º de la Ley número 18.410, tiene la potestad fiscalizadora y de supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles



líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios, sea la señalada en tales disposiciones y normas técnicas, y para que las indicadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas, así como comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad de servicio, tengan su origen en un caso fortuito o fuerza mayor, pudiendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dentro de tales facultades imponer sanciones en la esfera de la competencia que la ley determina.

Asimismo, el artículo 16 a) de la Ley número 18.410, establece las sanciones para aplicar, las que atendiendo a la gravedad de las infracciones a la normativa eléctrica se clasifican en gravísimas, graves y leves.

QUINTO: Que la resolución recurrida es la exenta número 27692 de fecha 23 de Septiembre de 2024 que aplica a la Compañía General de Electricidad S.A, una multa de 7.400 UTM por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el Considerando 4° de la misma resolución. Igualmente se recurre en contra de la resolución exenta número 36641 de fecha 29 de enero de 2025, que rechazó recurso de reposición en contra de la anterior.

SEXTO: Que, como primera alegación, el arbitrio sostiene que se afectó el principio *in dubio pro administrado*, basado en la modificación del índice NTCSD del año 2024, con respecto al del año 2019, y que por ende la SEC en virtud del principio referido debió excluir las comunas de Paine y San Pedro al momento de determinar la sanción a aplicar a CGE, así como también debió ponderar la mejora en el índice para la comuna de Melipilla, que si bien representa un exceso en los límites aceptados, este exceso sería mucho menor considerando la nueva normativa. Así las cosas, al aplicar los



estándares establecidos en la nueva normativa solo quedaría fuera de norma la comuna de Melipilla.

Al respecto cabe señalar que esta alegación no fue planteada en la sede administrativa, lo que bastaría para desecharla en esta sede de ilegalidad, pero no está de más destacar que al momento de contestar los cargos que se le formularon, CGE sólo controvertió la situación de índice SAIDI respecto de la comuna de San Pedro y no los de las comunas de Melipilla y Paine. Y respecto de la comuna de San Pedro, el marcador NTCSD no registra variación entre el año 2018 a 2024, por lo que la alegación carece de relevancia.

Por lo demás, fue con la información proporcionada por la propia recurrente a través del proceso “interrupciones 2018” definido por la SEC en virtud de la Resolución Exenta número 27017 de 31 de diciembre de 20218, es que se pudo acreditar que, en la Región Metropolitana, en las comunas de San Pedro, Melipilla y Paine, la recurrente sobrepasó el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente al momento de los hechos.

SEPTIMO: Que, en un segundo orden de ideas, la recurrente alega una presunta falta de motivación en las resoluciones recurridas, en específico en cuanto al establecimiento del índice SAIDI (acerca de si superó el límite) de la comuna de San Pedro y a conocer el raciocinio para establecer el quantum de la sanción.

La lectura de aquellas resoluciones permite establecer que la SEC se hizo cargo de cada uno de sus defensas, entre ellas la del índice SAIDI de la comuna de San Pedro, tanto en los hechos, desarrollando gráficos y cálculos del porcentaje que fue sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, por tal comuna, y refiriendo también la normativa técnica sectorial aplicable. La SEC también señala que la recurrente no acompañó los medios probatorios que acreditaran que las interrupciones del servicio eléctrico constatadas por la SEC, que pudieran ser atribuidas a fuerza mayor o caso fortuito, y siendo de cargo de la empresa precisamente acreditar su acaecimiento descartándose la configuración de alguna de dichas justificaciones.

En cuanto al establecimiento del *quantum* de la sanción, para efectos de determinar la correspondiente sanción han de aplicarse los artículos 15,



16 y 16 a) de la Ley número 18.410, debiendo considerarse la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior y, la capacidad económica de la infractora.

La SEC en la resolución recurrida señaló respecto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que éste queda en evidencia al caracterizar la cuantificación monetaria de la afectación de los clientes por el monto que cada usuario recibe por concepto de pago compensación por indisponibilidad de suministro. Lo anterior se logra mediante la valorización monetaria de la Energía No Suministrada (ENS), a un costo de falla de corta duración, el que, para el año 2022 tiene un valor de 6,47 US\$/kWh, superando del orden de ocho y media veces el costo de racionamiento utilizado para calcular la compensación que percibe cada usuario por cada unidad de energía no suministrada. Se trata entonces de interrupciones que han alterado la continuidad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas, afectando negativamente a sus usuarios por la energía no suministrada; lo anterior sin considerar el daño emergente y/o el lucro cesante al que se vieron afectados los usuarios. Que el daño también se transmitió a la actividad económica, comercial e industrial, e inclusive el impacto al diario vivir de las personas.

En cuanto al porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción, indica que las interrupciones han alterado la continuidad del servicio respectivo más allá de los estándares permitidos por las normas, afectando al 13,50% de los usuarios abastecidos por la Empresa en la Región Metropolitana.

En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la SEC señala que la empresa recurrente ha percibido regularmente ingresos tarifarios sin el correlato respectivo de dar cumplimiento a sus obligaciones. En lo concerniente a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, debe tenerse presente que la CGE es una empresa distribuidora que actúa en una actividad económica que se



caracteriza por su tecnificación y especialidad, por tanto, el desarrollo de esta requiere no sólo de altas inversiones sino de un alto grado de conocimiento de dicha función. De este modo, queda en evidencia que la inculpada estaba en conocimiento de las exigencias de Calidad de Suministro y del desempeño de su Sistema.

Con relación a la conducta anterior, la SEC indica que la empresa recurrente ya fue sancionada por incumplimiento del indicador global SAIDI en el año 2019, en la Región Metropolitana y que respecto a la capacidad económica del infractor, es conocida por su presencia en el mercado eléctrico nacional, pues la ejecución, operación, mantenimiento y administración de proyectos eléctricos de distribución, como los que posee la Compañía General de Electricidad S.A., requieren de altas inversiones y gastos, además de poseer años en el ejercicio de las mismas, lo que da cuenta que se trata de una empresa robusta en términos financieros, cuestión que es de toda lógica que sea considerada para efectos de determinar el quantum.

OCTAVO: Que, finalmente y en cuanto a la presunta falta de proporcionalidad de la sanción, importa destacar que la infracción afectó a un porcentaje superior al 10% de los usuarios de las comunas de que se trata, lo que permite ya cuantificar, a primera vista, la gravedad de la infracción.

En cuanto a la normativa legal aplicable, el principio de proporcionalidad debe considerar el artículo 15 de la Ley N° 18410 y es así como la conducta atribuida a CGE, configura una “infracción gravísima”, en los términos del artículo 15, inciso 3°, numeral 4), de la Ley N° 18.410, que prescribe que: *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”*.

Así las cosas, la infracción cometida por CGE (que afectó al 13,50 % de los usuarios abastecidos por la empresa en las comunas de Melipilla, Paine y San Pedro), fue merecedora de una multa de 7.400 UTM, en circunstancias que podría llegar hasta 120.000 UTM.

Así, la sanción aplicada guarda relación con los hechos valer por la recurrente en el procedimiento administrativo y ponderados por la recurrida y



por ende aparece como una estimación prudente y proporcional a la conducta desplegada por CGE y que le fuera reprochada por la SEC.

NOVENO: Que todo lo antes razonado lleva necesariamente a desestimar la reclamación; resultando además, improcedente acceder a la petición subsidiaria de rebaja de la multa

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Resoluciones Exentas N° 27692 de 23 de septiembre de 2024 y N° 36641 de 29 de enero de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **con costas**.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro suplente señor López, quien no firma por haber cesado su suplencia.

Contencioso Administrativo N°134-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECQBKDJHHR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECQBKDJHHR